



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

VISTOS, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio promovido en la vía ÚNICA CIVIL (GUARDA, CUSTODIA, CONVIVENCIA, ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS) por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

De igual forma, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

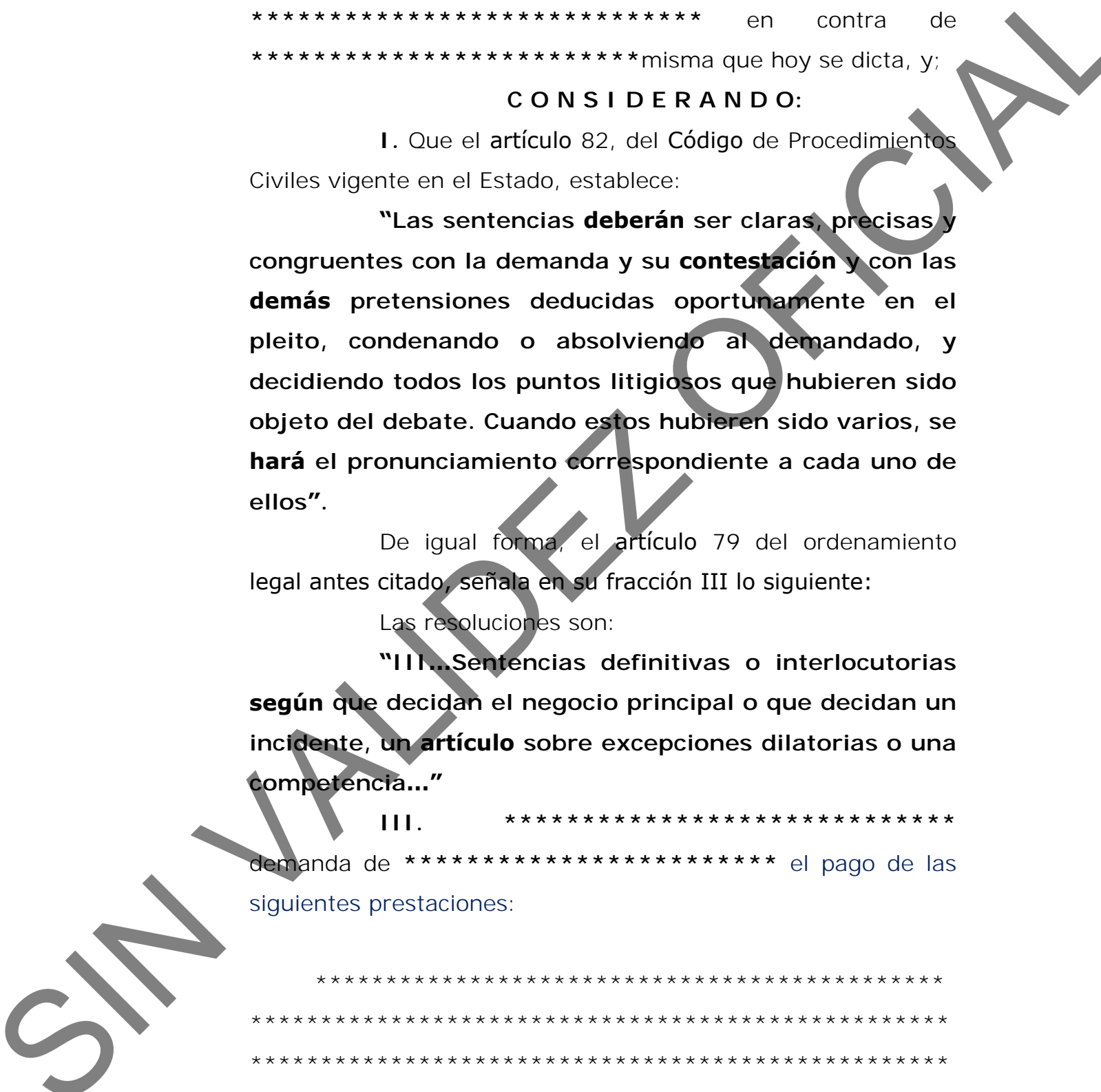
Las resoluciones son:

“III...Sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia...”

III. \*\*\*\*\*

demanda de \*\*\*\*\* el pago de las siguientes prestaciones:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*b). Para que se condene al demandado al pago por la cantidad total de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 en m.n.), por e

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*d). Para que se fije un calendario de convivencias entre

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*e). Para que por sentencia definitiva se decrete la guarda y custodia de la menor VICTORIA YOCELIN DÍAZ RUELAS, a favor de la suscrita.

**IV.-** El demandado

\*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, según se desprende treinta y cuatro a treinta y nueve de los autos, negando la procedencia de la prestación consistente en la fijación de pensión alimenticia, así como el pago de alimentos retroactivos, manifestando así mismo que no tiene inconveniente alguno en que la actora tenga la guarda y custodia provisional y definitiva de su menor hija

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* siendo lo anterior una confesión expresa en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma que tiene pleno valor probatorio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

V.- Como **preámbulo**, debe decirse que las resoluciones sobre la guarda y custodia de los menores de edad, al tratarse de la materia familiar no causan estado, en virtud de que estas pueden y deben ser modificadas en caso de existir nuevas circunstancias de hecho que pudieran afectar los intereses de los infantes.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada a foja 1222, del libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.** De conformidad con la **Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el **interés superior del menor**, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a **niños, niñas y adolescentes** la **protección** y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de **éstos**, esto tiene como **excepción** el **interés superior del niño**, como puede ocurrir en los casos en que el **niño** sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad **jurídica**, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden **público e interés general**, **más aún** en **tratándose** de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del **interés superior del menor** de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a

uno de sus progenitores- **éste se podría** ver afectado en su psique y su integridad **física**, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia

**conllevaría** a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones **físicas** como **psicológicas** o hasta sexuales, que **podrían** dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el **interés superior del menor**, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (**seguridad jurídica**) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. **Máxime** cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que **éstas pueden y deben ser modificadas** de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar **los intereses de los niños.**"

Así las cosas, se precisa que cuando se involucran intereses de menores de edad, deben ser analizadas todas las constancias de autos, pues resulta intrascendente la naturaleza de los derechos familiares en controversia y el **carácter** de quienes promueven el juicio, ya que es **interés** de la sociedad en su conjunto, que la **situación** de los menores de edad quede definida para asegurar la **protección**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 4º** constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la **niñez**, así como los **artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por **México** el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establecen que los Estados **garantizarán** que los tribunales judiciales velen por el **interés superior** de los menores, en los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, esta autoridad tiene **obligación** de analizar todas las constancias de autos, en virtud de que la controversia sujeta tiene **relación** con cuestiones que pueden afectar o influir en la esfera **jurídica** de los menores de edad  
\*\*\*\*\* con independencia de que éstos no son

formalmente parte en el juicio, su **interés jurídico** puede verse afectado ya que implica obligaciones y derechos en su beneficio.

Lo anterior, obedece a que el **interés jurídico** en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en lo concerniente a los menores de edad y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la **situación** de sus hijos, pues la sociedad en su conjunto, es la que tiene **interés** en que la **situación** de los hijos quede definida para asegurar la debida **protección de su interés superior**.

Así, debido a que el **propósito** del constituyente y del legislador ordinario, plasmado en los **artículos 107, fracción II, párrafo segundo** Constitucional, **así** como de los tratados y convenciones internacionales es el de tutelar el **interés** de los menores de edad y de los incapaces, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar de **éstos**, se puntualiza que en la **solución** de las medidas provisionales solicitadas se **atenderá** primeramente el **interés superior** de la **menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\***

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **número 4**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, la cual aparece publicada en la **página** mil doscientos seis, del Tomo XVI, correspondiente al mes de octubre del **año** dos mil dos, Novena **Época**, del Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, que es del rubro y texto siguiente:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL **INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** CONFORME A LA **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**. El derecho a la guarda y custodia de una **niño, niño y adolescente**, **implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las**

partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador **también** debe considerar el **interés superior** de la **niño, niño y adolescente** como presupuesto esencial para determinar **quién** tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el **artículo 4o.** constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la **niñez**, **así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por **México** el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados **garantizarán** que los tribunales judiciales velen por el **interés superior del niño**, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las **niños, niños y adolescentes**, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el **interés superior del niño** y darle **intervención** al Ministerio **Público**, para que en su **carácter** de representante de la sociedad, vele por los derechos de los **infantes y adolescentes**".

Expuesto lo anterior, se procede a resolver sobre la guarda y custodia provisional de la **menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*** considerando las pruebas que hasta el momento se encuentran en autos del principal.

Bajo ese contexto, en el expediente principal se encuentra visible a fojas **\*\*\*\*\***, la **DOCUMENTAL**,













\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

***Se tiene a la parte demanda realizando las manifestaciones antes vertidas, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno."***

Ahora bien, valoradas en conjunto las pruebas señaladas, la opinión de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* la opinión de la Tutora, Agente del Ministerio Público y Psicóloga adscrita al Poder Judicial, aunado a la confesión expresa del demandado al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, en el sentido de que no tiene ningún inconveniente con que la actora conserve la guarda y custodia de la menor referida, esta autoridad determina que la guarda y custodia de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*, la ejercerá con el carácter definitivo su madre \*\*\*\*\*.

Lo anterior, ya que atendiendo al interés superior de la menor, en este momento es lo más benéfico para ésta, puesto que en el caso de que se cambiara la posesión de estado de menor que prevalece hasta la fecha, se generaría un ambiente de confusión e inseguridad en \*\*\*\*\* pues al haber dejado de convivir con su progenitor por un lapso prolongado de tiempo, se debe tratar de reanudar el vínculo paterno filial entre la menor de edad y su padre de manera paulatina, a través de la convivencia que les permita establecer nuevamente una comunicación tal, que derive en el afianzamiento de los lazos de afecto y confianza que debe regir una relación entre padres e hijos, ello aunado a lo manifestado en la audiencia de fecha \*\*\*\*\* , en la que la menor de edad manifestó que le **agradaría** convivir con su padre, pero seguir viviendo con su **mamá**, quedando de manifiesto que es necesario afianzar el lazo afectivo entre



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* y su padre, mismo que por la recomendación de las profesionistas que emitieron su opinión, debe restablecerse mediante los mecanismos que fueron sugeridos; aunado a lo anterior, de las actuaciones existentes no se advierte la existencia de elementos que demuestren conductas u omisiones graves de su madre que le impidan tener la guarda y custodia de sus hijos.

Por todo lo anterior, este juzgador en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 segundo párrafo del Código Civil del Estado, relacionado con el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tomando en cuenta este Juzgador la edad de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* y atendiendo a su interés superior, se decreta la convivencia provisional de la menor referida\* con su padre \*\*\*\*\* tiene como finalidad que se restablezca el lazo \*\*\*\*\* filial, pues de autos no se advierten hasta el momento conductas cometidas en agravio de los niños por parte de su madre, menos aún, que la convivencia con éste les resulte perjudicial.

Por ello, se concluye que la convivencia de \*\*\*\*\* con la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*. estará sujeta a las siguientes modalidades:

Atendiendo la opinión emitida por la psicóloga licenciada \*\*\*\*\* , la tutora especial licenciada \*\*\*\*\* y la Agente del Ministerio Público adscrita este Juzgado licenciada \*\*\*\*\* , éste Juzgador en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece la facultad de la autoridad judicial para intervenir de manera oficiosa en todos aquellos asuntos en los que se vean afectados intereses de menores, considera que lo más conveniente para la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* es que la convivencia que tenga con su padre, se lleve a cabo en el

Centro de Encuentro y Convivencia Familiar que existe en el Estado de Aguascalientes que es la denominada "Casa Libertad" misma que pertenece al Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF) cuyo domicilio se ubica en la calle Libertad número doscientos veinticinco de la zona Centro de la ciudad de Aguascalientes, pues precisamente en dicho lugar existen las instalaciones y el personal adecuado para llevar a cabo una convivencia supervisada y ordinaria en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de las Reglas de Operación del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (además que por los problemas y diferencias que existen entre las partes de este juicio, lo más sano para la menor es que la convivencia con su p se dé en un lugar neutro donde no exista contacto entre sus progenitores).

Ahora, **esta convivencia deberá practicarse una vez a la semana (sábado o domingo) por un lapso de cuatro horas**, convivencia que debe realizarse en el mencionado centro, misma que **deberá** hacerse por las primeras ocho sesiones en forma supervisada y las restantes sesiones en forma ordinaria (sin supervisión de psicólogos), por lo que **deberá** girarse atento oficio a la institución señalada, haciendo de su conocimiento del régimen de convivencia establecido, a fin de que se realice el trámite administrativo correspondiente para que dicha convivencia se lleve a cabo.

Es aplicable al respecto por su argumento rector, la Jurisprudencia No. Registro: 177259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/49, Página: 1289, cuyo rubro y texto indica:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su

custodia, si ejercen la patria potestad, **tendrán** derecho a convivir y disfrutar de momentos en **común**, en aras de tutelar el **interés** preponderante del menor, teniendo **sólo** como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el **juzgador podrá** aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el **interés** superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Además, se considera que el establecimiento del régimen de convivencia tiene como finalidad que se restablezca el lazo paterno filial, por lo que a fin que **éste** se dé en las condiciones **más** favorables deben en primer lugar agotarse las sesiones de convivencia supervisada, y hecho lo cual se **recabará** la información necesaria para determinar cualquier modificación en la misma de acuerdo a la **evolución** que se presente.

Siempre **deberá** privilegiarse la necesidad que pueda manifestar la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* en cualquier momento, por ver a su padre \*\*\*\*\* , situación en la cual su progenitora, quien **tendrá** a su cargo su guarda y custodia **deberá** de autorizar la convivencia de **éste** y su hija, cuando **ésta** la manifiesten y solicite, proporcionado las facilidades necesarias para satisfacer tales requerimientos.

Se determina que igualmente, la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* **podrá** tener convivencia con su padre por los medios de **comunicación** disponibles o a **través** de los que se pudiera tener **fácil** acceso, por ejemplo el **teléfono**, los mensajes **electrónicos**, correo u otros cuando éstos la manifiesten y soliciten.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De conformidad con el artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asistir al curso denominado "CRIANZA POSITIVA", que imparte el \*\*\*\*\* \*\*, ubicado en la calle Uxmal número trescientos de la Colonia Lomas, en esta ciudad de Jesús María, debiendo realizar las partes las gestiones necesarias para la participación en el mismo, y una vez tomado el curso de referencia, acreditarlo ante esta autoridad, apercibidos que en caso de no hacerlo, les será impuesta una medida de apremio, consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, acorde con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Ahora bien, por lo que se refiere a la medida consistente en la fijación de una pensión alimenticia \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por los artículos 323, 324, 325, 330, 331, 337, fracción II y 343 del Código Civil, esta autoridad considera que \*\*\*\*\* , se encuentra legitimada para reclamar el pago de pensiones alimenticias definitiva, pues con el atestado del registro civil acompañado demostró que es madre de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* según ha sido valorado en líneas que anteceden.

La actora solicita alimentos en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , siendo indudable su derecho, conforme a lo previsto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues la parte demandada como madre está obligada a dar alimentos a su hija, los que subsisten mientras la acreedora alimentaria tenga necesidad de ellos, existiendo a favor de ésta la presunción de necesitarlos, en virtud de que por razón de su edad no puede valerse por sí misma, según se prueba con la documental que ha sido mencionada en el párrafo que antecede.

SIN VALER EN OFICIAL

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, página doscientos tres, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”**

Con base en lo anterior, corresponde al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitan por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien, justificar que está cumpliendo con su obligación.

Así, por parte de \*\*\*\*\* , para demostrar los hechos constitutivos de su acción de alimentos definitivos conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desahogaron las siguientes pruebas:

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, misma que se valora en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con la que se acreditan los hechos narrados en el escrito de demanda.

**TESTIMONIAL**. Consistente en el dicho de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, misma que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con la que se acredita que la actora es quien se hace cargo de cubrir las necesidades de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que se valoran en términos de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES artículos 281, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**A LA PARTE DEMANDADA:**

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, misma que se valora en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, probanza que no le resulta favorable a la parte oferente, toda vez que de su desahogo no se desprende que hubiera cumplido con su obligación alimentaria para con la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*.

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que se valoran en términos de los artículos 281, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado que establece: **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”**.

En virtud de lo anterior, y en lo que atañe a los alimentos definitivos solicitados para la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* acorde a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende lo siguiente:

**1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.**

**A).-** Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*., quedó plenamente demostrado que es acreedora de \*\*\*\*\*.

**B).-** En lo relativo a sus necesidades, debemos considerar lo que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, que dice:

**“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto del menor de edad los alimentos comprenden, además**

**de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”**

Señalado lo anterior, esta autoridad estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, la edad de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* le impide realizar alguna actividad que les reporte ingresos económicos a fin de subsistir, por lo que requieren de una alimentación balanceada diariamente y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios, gastos que sin duda son constantes.

En lo relativo al vestido, es indudable que la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión, pues el demandado no acreditó cubrir ese aspecto.

En lo tocante a la habitación, debe tomarse en cuenta que de autos se desprende que la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* vive en distinto domicilio al que habita el demandado, por lo que sin duda los gastos que genera el inmueble que habita no se acreditó que de manera permanente y continua los esté realizando el demandado.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad, debe considerarse que requiere de asistencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los **gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento** de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* considerando su edad deben contar con los recursos para garantizar su educación según el nivel educativo que les corresponda, por lo que debe tener los recursos económicos para satisfacer esas necesidades, tales como inscripciones, cuotas escolares y útiles necesarios para cumplir con dicha actividad, así como para acudir a los lugares que les permitan desarrollar actividades recreativas tales como parque de diversiones, cines, etcétera.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* por lo que para su satisfacción es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Es importante precisar que respecto de cada uno de los conceptos que conforman los alimentos, correspondía al deudor alimentario demostrar que cumple con su obligación alimentaria, hecho que sin duda no aconteció; además, aún y cuando no se desahogaron pruebas para demostrar a cuánto ascienden los gastos que generan todos y cada uno de los conceptos que se han transcrito, cierto es que a favor de las menores opera la presunción de requerirlos, toda vez que los alimentos son de orden público y de interés general, y por tanto es obvio que tienen la imperiosa necesidad de recibirlos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, que dice:

**"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos,**

**lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."**

Así mismo resulta aplicable por su argumento rector la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, 6 Cuarta Parte, página 101, que es del rubro y texto siguiente:

**"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."**

## **2.- La posibilidad del que debe darlos.**

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\* , está demostrada la capacidad económica para otorgar alimentos, con la prueba confesional a su cargo que fuera desahogada en audiencia de fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la que se acreditó que \*\*\*\*\* tiene ingresos económicos diversos.

Consecuentemente, atendiendo al principio de proporcionalidad y capacidad, sin que a la fecha obra constancia de a cuánto ascienden sus ingresos de dicha pensión por parte del gobierno federal.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII. 3o. C. 66 C,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.”

De esta manera, esta autoridad fija una pensión alimenticia definitiva a favor de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*, por la cantidad de un salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes, para la acreedor alimentario, a razón de CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL, pagaderos en forma mensual -treinta días-, por lo cual el monto de la pensión asciende a \$\*\*\*\*\*), misma que \*\*\*\*\*, deberá entregar

mensualmente y por adelantado a \*\*\*\*\* , para la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*

Por lo anterior y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la parte demandada para que dentro del término de cinco días cumpla voluntariamente

con la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo se despachará ejecución en su contra en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De igual forma, a fin de estar en aptitud de fijar el monto preciso de la **pensión alimenticia retroactiva** que \*\*\*\*\* debe otorgar a la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* se ordena recabar medios de pruebas y para tal efecto se requiere mediante cédula a las siguientes dependencias:

**A) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con domicilio en Avenida Alameda número setecientos cuatro de la Colonia del Trabajo en la Ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad, en un plazo no mayor a **tres días**, respecto de:

aa) \*\*\*\*\* , con CURP \*\*\*\*\*.

ab) \*\*\*\*\* , con CURP \*\*\*\*\*.

Se encuentran en sus registros afiliados como trabajadores o patrones, en su caso, cuál es el sueldo que reporta cada uno, el nombre y domicilio del patrón que les ha dado de alta ante dicha institución, la fecha de alta, en caso de estar afiliado como patrón, que informe cuántos empleados tiene registrados y con qué sueldo y cuota cotizan para dicho instituto.

ac) De igual manera, informe si la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* con clave única de registro de población \*\*\*\*\* , se encuentran actualmente afiliadas y cuentan con seguridad social ante





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dicha institución, por parte de alguno de sus progenitores antes mencionados.

Haciendo del conocimiento de dicha institución que tal información resulta necesaria por tratarse de una medida sobre alimentos la que se deduce en el presente juicio.

**B) ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE AGUASCALIENTES "1"**, con domicilio en Calle Chichimeco ciento diecinueve, de la Colonia San Luis, en la Ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad, en un plazo no mayor a **tres días**, respecto de:

ba) \*\*\*\*\* , con CURP \*\*\*\*\*

bb) \*\*\*\*\* , con CURP \*\*\*\*\* .

Si se encuentran datos de alta como contribuyentes, si se encuentran inscritos, y el giro bajo el cual se encuentran inscritos, proporcione su RFC, e informe a cuánto ascendieron sus ingresos en su **declaración** fiscal de los últimos dos años; así como, si existen constancias de que dicho contribuyente hubiere expedido facturas, y en su caso remita la **documentación** correspondiente. Haciendo del conocimiento de dicha institución que tal información resulta necesaria por tratarse de una medida sobre alimentos la que se deduce en el presente juicio. lo anterior y con fundamento en el artículo 186 Tercer Párrafo y 242 del Código Adjetivo Civil para el Estado, y artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

**C) SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO**, a efecto de que informe a esta autoridad, en un plazo no mayor a **tres días**, respecto de:

ca) \*\*\*\*\* , con CURP \*\*\*\*\*

cb) \*\*\*\*\* , con CURP \*\*\*\*\* .

SIN VALOR FISCAL

1.- Se encuentran inscritos en el padrón de contribuyentes y en su caso, el monto de los ingresos declarados, así como las deducciones a dichos ingresos y la utilidad declarada por dicha persona.

2.- Asimismo informe si dentro de los archivos y registros a su cargo se encuentran algún vehículo propiedad

de los mismos, y en caso afirmativo, informe cuántos y cuáles son los vehículos que tiene registrados a su nombre respectivamente, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su dicho.

**D) SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, a efecto de que informe a esta autoridad, en un plazo no mayor a **tres días**, respecto de:

da) \*\*\*\*\*, con CURP DICJ880918HASZRN05.

db) \*\*\*\*\*, con CURP \*\*\*\*\*.

Cuentan con permiso o licencia respecto de alguna empresa o negocio respectivamente.

**E) DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la Ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad, en un plazo no mayor a **tres días**, respecto de:

ea) \*\*\*\*\*, con CURP \*\*\*\*\*.

eb) \*\*\*\*\*, con CURP \*\*\*\*\*.

Se encuentran en sus registros como propietarios de algún bien inmueble, y en caso de ser afirmativo, proporcione los datos de los inmuebles y los movimientos de traslado de los últimos tres años, igualmente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

deberá informar, si los mismos aparecen en sus registros como propietarios de acciones en alguna sociedad y en su caso, el nombre o nombres de la mismas, el objeto social de la empresa y/o negocio, así como el porcentaje que le pertenece sobre las mismas, y en su caso remita la documentación correspondiente, haciéndole del conocimiento a dicha dependencia que tal información resulta necesaria por tratarse de una medida sobre alimentos la que se deduce en el presente juicio.

Bajo apercibimiento a las dependencias antes mencionadas, que de no rendir la información solicitada en el plazo que para tal efecto les ha sido concedido, se les impondrá una medida de apremio a su titular en lo particular, consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, acorde con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado y con el objeto de conocer el importe al que ascienden los gastos tendientes a cubrir las necesidades de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*, se ordena recabar una prueba pericial en trabajo social, en la cual, el perito encomendado determine la suma necesaria para cubrir los gastos de dicha menor de edad; por concepto de alimentos en términos del numeral 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, esto es, concluya el importe generado por las erogaciones destinadas al pago de comida, vestido, habitación, asistencia médica, sano esparcimiento y actividades escolares.

Asimismo, con el objeto de conocer de establecer de manera proporcional y equitativa la condena del pago de alimentos definitivos y retroactivos que se reclaman, se ordena recabar una prueba pericial en trabajo social, a la parte demandada \*\*\*\*\*, en la cual, el perito encomendado determine el entorno en que habita dicho demandado, precisando quienes integran su núcleo familiar, quienes habitan con él, cuál es su entorno social actual y cuál es su nivel de vida.

Para tal efecto, **se ordena requerir** mediante cédula a la **Directora General Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de este municipio de Jesús María**, para que, en auxilio a este juzgado, designe un perito en materia de trabajo social, y este tribunal, se encuentre en posibilidad de requerirlo para la **aceptación** del cargo y la **rendición del dictamen correspondiente**, lo cual

**deberá** hacer en un **término** que no exceda de tres **días**, con apercibimiento que en caso de no hacerlo se le **impondrá** una multa equivalente a diez unidades de medida y **actualización**, el **artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado**.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el **artículo 304 fracción VI, 333 del Código Civil**, y de los **artículos 81, 82, 83, 84, 85, 186, 341, 573 y 575 del Código de Procedimientos Civiles**, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara la procedencia de la medida provisional solicitada, y que **prevé el artículo 439 del Código Civil del Estado**.

**SEGUNDO.-** Se declara que **\*\*\*\*\*** será quien tenga la guarda y custodia definitiva de la **menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\***

**TERCERO.-** Se declara que el establecimiento del **régimen de convivencia** entre la **menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*** con su progenitor **\*\*\*\*\***, en los **términos ordenados en la presente resolución**.

**CUARTO.-** Se ordena a **\*\*\*\*\*** y a **\*\*\*\*\***, asistir al curso denominado **"CRIANZA POSITIVA"**, que imparte el **\*\*\*\*\*** **\*\***, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les **impondrá** una medida de apremio consistente en una multa equivalente a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diez unidades de medida y actualización, acorde con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

QUINTO.- Se condena a \*\*\*\*\*), al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* por la cantidad de un salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes, para la acreedor alimentario, a razón de CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL, pagaderos en forma mensual -treinta días-, por lo cual el monto de la pensión asciende a \$ \*\*\*\*\*), misma que \*\*\*\*\* deberá entregar mensualmente y por adelantado a \*\*\*\*\*), para la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*

SEXTO.- A fin de estar en aptitud de fijar el monto preciso de la pensión alimenticia retroactiva que \*\*\*\*\* debe otorgar a la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* se ordena recabar medios de pruebas en los términos de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6º, apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 66, 67 fracción II, 68, 110 fracciones V, VII, X, y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73 fracción II, 111, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para los efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona

SIN VALER EN OFICIAL

física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

**OCTAVO. Notifíquese.**

**A S Í**, juzgando lo sentenció y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en **Jesús María**, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez**, que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA.

La Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez**, hace constar que la **resolución** que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha \*\*\*\*\* . Conste.

\*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\* \*\*

El(La) Licenciado(a)Ma. del Carmen Herrera Martinez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0485/2021 dictada en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia de Jesús María del Estado de Aguascalientes, conste de 16 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL